



Número 37

Jueves 15 de Febrero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Negociado segundo

CIRCULAR

Bailes

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado prohibir la celebración de bailes de todas clases, durante el período de tiempo comprendido entre las cero horas del día once del próximo mes de Marzo, o sea del Domingo de Pasión, y las doce horas del día 24 del mismo mes, o sea del Sábado de Gloria. Fuera del plazo comprendido en la anterior prohibición, podrán seguirse celebrando bailes con sujeción a las normas vigentes para tal clase de espectáculos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, debiendo las Autoridades dependientes de este Gobierno Civil denunciar las infracciones que observaren.

Cáceres, 13 de Febrero de 1951.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

553

y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Depositaria o en la Caja General de Depósitos el veinticinco por ciento de dicho importe para garantizar el de los recargos o dietas, costas y gastos, o consignen a su disposición el importe del principal y de su veinticinco por ciento.

4. En otro caso no se suspenderá la gestión, continuando el apremio, sin perjuicio de que la reclamación sea resuelta en el fondo.

Art. 710. Los recaudadores municipales y provinciales serán responsables ante los Presidentes de las Corporaciones locales, y éstos, una vez advertidos por escrito por los Interventores de fondos, lo serán ante la Corporación por su negligencia o retraso en la expedición de cargos a los recaudadores por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes fallidos.

Art. 711. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capital de Provincia y poblaciones de más de cien mil habitantes estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de los recursos de percepción regular y periódica.

Art. 712. Todas las delegaciones de la Administración central para la buena gestión de la Hacienda Pública y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones locales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matrículas, repartos y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuidas a sus Presidentes, los cuales, cuando fuere necesaria la intervención de una representación de contribuyentes o interesados, las organizarán con independencia de la Corporación, formando Comisiones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder central, a las que podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más de mil habitantes, y siempre los Diputados provinciales.

Art. 713. Ninguna cuota de exacciones municipales o provinciales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación y cobranza, ni de partidas fallidas.

Art. 714. 1. Las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Esta-

do serán aplicables a las exacciones municipales y provinciales.

2. Las Corporaciones locales no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios o sobre las facultades del Recaudador y de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Art. 715. Los preceptos de este Capítulo son de aplicación a las Entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

CAPITULO IX

Inspección de rentas y exacciones

Art. 716. Las Entidades locales tienen el deber de procurar la regularización y encauzamiento de las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que en las rentas, derechos exacciones y bienes del Municipio y la Provincia puedan producirse, mediante la organización de un servicio de Inspección de Rentas y Exacciones.

Art. 717. 1. Corresponde al Presidente de la Corporación la Inspección y la iniciativa del Servicio, sin más limitaciones que las determinadas por la Ley o las establecidas en los Reglamentos y Ordenanzas.

2. Ejercerá la Jefatura del Servicio el Interventor de fondos, a cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización y coordinación.

Art. 718. A fines de investigación, las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Art. 719. 1. El servicio será organizado por las Entidades locales sirviéndose de sus funcionarios y se efectuará por el personal inspector designado por la Corporación.

2. Los Inspectores estarán obligados a dar, en el ejercicio de su función, un rendimiento mínimo, que señalará para cada trimestre el Presidente de la Corporación, a propuesta del Interventor de fondos.

3. El cargo de Inspector de Rentas y exacciones será incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio, y con el desempeño de la profesión de Agente Comercial, Comisionista, Representante, Agente de seguros o de publicidad, o de otras actividades análogas, no pudiendo tampoco desempeñar cargos, retri-

buidos o gratuitos, de Consejeros, Administradores, empleados o asesores de cualquier clase de Empresas sujetas a tributación al Municipio o a la Provincia.

Art. 720. En los expedientes que se instruyan a consecuencia de la gestión inspectora se aplicarán, cuando haya lugar, las penalidades señaladas en esta Ley o en la Ordenanza reguladora del concepto de que se trate, y en su defecto, las determinadas en el Capítulo X del presente Título.

Art. 721. 1. Los Inspectores iniciarán su actuación invitando a los contribuyentes a rectificar su situación tributaria.

2. Si el requerimiento fuese aceptado, se levantará la correspondiente acta de invitación, con arreglo a modelo oficial y firmada por ambos, sin que pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación.

3. Toda cuota a liquidar en virtud de gestión inspectora reflejada en el acta de invitación, que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del 10 por 100. Excepcionalmente, dicho recargo no se aplicará en los siguientes casos:

a) cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas en su concepto y cuantía, por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar la exacción a que el acta se contraiga;

b) Cuando el contribuyente se hallare matriculado con clasificación fijada por la propia Corporación en virtud de consulta.

Art. 722. Las actas de invitación autorizadas con la conformidad del contribuyente no podrán ser impugnadas por éste, que no obstante, podrá reclamar contra los acuerdos que produzcan en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Art. 723. Cuando no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos, con arreglo a modelo oficial.

Art. 724. 1. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable para que pueda surtir estos efectos que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renun-

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 365, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio
de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

2. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda local no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita



DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 11 de Enero próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«Rectificación Cupo Definitivo para 1947.—Con fecha 22 de Diciembre de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1947, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar:»

AYUNTAMIENTOS	Nuevo Cupo Definitivo PESETAS	Cupo Antiguo PESETAS	Diferencia PESETAS	Baja en reintegro PESETAS	A librar PESETAS
Almoharín	41.256 62	28.305 11	12.951 51	12.199 29	752 22

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946. Teniendo a su disposición los citados Ayuntamientos en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Cáceres, 7 de Febrero de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

511

cia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos.

2. Si no aceptase el fallo podrá libremente entablar contra él los recursos correspondientes.

3. Los declarados reincidentes no podrán gozar del beneficio de la condonación automática.

Art. 725. Los Inspectores de rentas y exacciones tendrán la consideración, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones de Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencias de hecho o de palabra contra sus personas, en actos del servicio o con motivo del mismo.

Art. 726. 1. Con el fin de estimular y recompensar la gestión inspectora y para atender a los gastos de personal y material del Servicio, se creará en cada Entidad local un «Fondo de Inspección», que se nutrirá con el 20 por 100, girado por una sola vez, sobre las cuotas descubiertas en virtud de actos de investigación directos y personales de los Inspectores.

2. La expresada participación, no tendrá ingreso en el Fondo de Inspección hasta tanto que las liquidaciones hubieran adquirido firmeza y tenido ingreso en Arcas municipales o provinciales.

Art. 727. 1. La administración del Fondo de Inspección estará encomendada a una Junta, que presidirá en cada Entidad local el Presidente, y de la que formarán parte el Secretario, el Interventor y un funcionario del Servicio.

2. Las cantidades ingresadas en el Fondo se distribuirán por dicha Junta entre los Inspectores y funcionarios que intervengan en la calificación de los actos administrativos derivados de la actuación inspectora en la tramitación de las reclamaciones que se hubieren promovido y demás funcionarios que coadyuven al Servicio, en la proporción que la Junta acuerde para cada año.

Art. 728. La Inspección no tendrá derecho a la detención del veinte por ciento de las cuotas a que se refiere el artículo 726, en los casos siguientes:

1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación o la defraudación y se haya limitado a comprobar su existencia, en virtud de órdenes o informes de la Superioridad.

2.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho a que el acta se refiera hasta el levantamiento de ésta y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia.

CAPITULO X

Defraudación y penalidad

Art. 729. 1. Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier exacción de las autorizadas por esta Ley, o que pueda estarlo, tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento o Diputación provincial, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir tal informe.

2. Las contestaciones no tendrán el carácter de actos administrativos, pero siempre que no haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al particular que viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado por escrito.

Art. 730. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto, y de sus representantes legales, con propósito de eludir totalmente o de aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes, y se reputarán infracciones los actos u omisiones que solamente sean el cumplimiento defectuoso de preceptos reglamentarios.

Art. 731. 1. Salvo las penalidades establecidas especialmente en esta Ley para determinadas acciones, la defraudación se sancionará con multas hasta el duplo de las cuotas que la Hacienda local hubiera dejado de percibir.

2. No se podrá imponer penalidad superior al importe de la cuota cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

3. Se considerará reincidente al que incurra en defraudación repetida, siempre que en los actos que la determinen se refieran a igual exacción y por idéntica tarifa, epígrafe y concepto.

4. La reincidencia se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

5. Las infracciones reglamenta-

rias serán sancionadas con multas hasta el límite máximo de quinientas pesetas.

Art. 732. La imposición de multas no obstará en ningún caso al cobro de las cuotas defraudadas que no hubieran prescrito.

Art. 733. Cuando los responsables de defraudación o de infracciones, anticipándose a toda previa acción administrativa, presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa, y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden.

Art. 734. En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante legal de un menor o incapacitado las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas.

Art. 735. Las multas impuestas por defraudación e infracciones se harán efectivas en metálico.

Art. 736. Sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la Ley u Ordenanza autorizará a la Corporación para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueran indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Art. 737. 1. En los expedientes se dará audienciencia a los interesados, admitiéndoles prueba documental.

2. Los Presidentes de las Corporaciones podrán ampliar la prueba y practicar las diligencias que, en su caso, estimen pertinentes.

Art. 738. Si iniciado un expediente, y antes de dictarse resolución los interesados se conforman con ingresar las cuotas liquidadas, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

Art. 739. Contra los acuerdos que se dicten en los expedientes de defraudación e infracciones procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales.

(Continuará)

En el «Boletín Oficial del Estado» número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

RECTIFICACION al Decreto de 16 de Diciembre de 1950, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen Local de 17 de Julio de 1945.

Habiéndose padecido error en la inserción de algunos artículos, se rectifican debidamente a continuación:

Artículo 192. 4. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales, que vienes ordenando el disfrute y aprovechamientos de montes comunales, mediante concesiones periódicas a los vecinos, de suertes o cortas de madera, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentaciones locales tradicionalmente observadas, podrán exigir a aquéllos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación, arraigo, permanencia o edad, según costumbre local, siempre que estas condiciones singulares y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en ordenanzas especiales, que necesitarán para su puesta en vigor la aprobación del Ministerio de la Gobernación, el cual le otorgará o denegará, oído el Consejo de Estado.

Art. 332. 2. A los funcionarios de Administración local y miembros de los Cuerpos nacionales adscritos, por razón de este carácter y en virtud de oposición o concurso, a la Administración Central del Estado, les serán abonables sus servicios a todos los efectos, incluso a los de jubilación y pensiones que causen a favor de sus familias, como si se hubieran prestado al servicio de Entidades locales.

Art. 468. 1. o) los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública, que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fin-



Distrito Minero de Badajoz

ANUNCIO

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 174 del Reglamento de 9 de Agosto de 1946, se hace saber que la Delegación de Hacienda de Cáceres ha declarado caducados los permisos de investigación y concesiones de explotación siguientes:

CONCESIONES MINERAS

Núm.	Nombre de la mina	Término municipal	Mineral
6.400	José Antonio	Navezuelas	Antimonio
6.401	Santa Casilda	Idem	Idem.
6.417	Paquita	Villamiel de Trevejo	Plomo.
6.461	Soledad	Idem	Idem.
6.460	Pedrolatorre	Hoyos	Wolfram.
6.503	Ampliación a Angela	Garrovillas	Idem.
6.481	Segunda Pedrolatorre	Hoyos	Idem.
6.584	Los Socios	Valverde del Fresno	Idem.
6.589	El Porvenir	Idem	Idem.
6.454	Enedina	Garrovillas	Idem.
6.459	Enedina 2.ª	Idem	Idem.
6.591	Antonio	Valverde del Fresno	Idem.
6.537	San Francisco	Portezuelo	Idem.
6.529	Virgen de Lourdes	Idem	Idem.
6.527	Ntra. Sra. de Alta Gracia	Garrovillas	Idem.
6.813 bis	El Carrascal 3.º	Valencia de Alcántara	Idem.
6.813 ter.	El Carrascal 4.º	Idem	Idem.
6.832	Palacios	Perales del Puerto	Wolfram-S.
6.858	Celi Esmeralda	Valencia de Alcántara	Wolfram.
6.888	Conchita	Idem	Idem.
6.934	Isabelita	Idem	Idem.
6.990	Carmencita	Torremocha	Idem.
6.630	Santa Inés	Hernán Pérez	Wolfram-S.
6.650	El Triunfo	Villamiel	Wolfram.
6.678	Ampliación de Los Socios	Valverde del Fresno	Idem.
7.041	Blanquita	Zarza la Mayor	Plomo.
7.067	Rosario	Valencia de Alcántara	Grafito.
7.264	Minera Estañífera Española	Valverde del Fresno	Fosfato.
7.069	Demasia a Blanquita	Zarza la Mayor	Plomo.
7.366	La Rica	Idem	Fosfato.
7.263	Cabola	Valverde del Fresno	Estafío.

PERMISOS DE INVESTIGACION

7.320	Adela	Zarza la Mayor	Fosfato.
7.329	Angelines	Valverde del Fresno	Estafío.
7.339	Aixa	Idem	Idem.
7.340	Zoraida	Idem	Idem.
7.345	María Antonieta	Idem	Idem.
N-7.330	Favorita	Guijo de Galisteo	Plomo.
N-7.357	San Antonio	Torreorgaz	Idem.
N-7.361	La Potente	Zarza la Mayor	Fosfato.
N-7.365	Juanito	Idem	Idem.
7.367	Lolita	Navalmoral de la Mata	Idem.

Se declara franco el terreno objeto de los permisos de investigación y concesiones de explotación antes mencionados, advirtiendo que podrá hacerse nuevas peticiones que los afecten, una vez transcurridos ocho días de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Badajoz, 9 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

546

Badajoz, 5 de Febrero de 1951.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

485

ANUNCIO

Permiso de Investigación de minerales n.º 7.525.—«La Castellana»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Esteban González González, vecino de El Payo (Salamanca), se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram y estaño en el término municipal de Gata, paraje El Bujo, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de la casa de la finca de D. Narciso Benito, sita en el mismo paraje y desde este punto se medirán 100 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 500 metros al E.; de 2.ª a 3.ª, 500 metros al N.; de 3.ª a 4.ª, 600 metros al O.;

de 4.ª a 5.ª, 500 metros al S., y de 5.ª a 1.ª, 100 metros, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 5 de Febrero de 1951.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

486

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.613.—«Carmina»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Santos Domínguez Álvarez, vecino de Garrovillas, se ha solicitado permiso de investigación

rescisorio de que trata el artículo 641.

Art. 647. 2. El alcance de esta exención será el siguiente:

Primero. De la Contribución territorial, Rústica y Urbana: a) por los bienes de uso público, en todo caso; b) por los bienes de servicio público, siempre que no les produzcan rentas; c) por los bienes comunales. Se entenderá que los bienes son de propios, a efectos de tributación por este concepto, cuando produzcan al Municipio ingresos que constituyan una renta, no considerándose tal el producto de las exacciones locales o tarifas de servicios públicos municipalizados.

Art. 651. 2. No podrá elevarse la cuantía de los presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Disposición adicional décima. Para la aplicación de los recargos establecidos en el número dos del artículo 493 y en el apartado c) del 1606 sobre la Contribución territorial, Rústica y Pecuaria y Urbana, se reducen en un 20 por 100 las respectivas cuotas del Tesoro.

Disposición adicional décimotercera. 2. Los Presupuestos de liquidación, así formados, podrán contener como ingresos, además de los que constituyan en su caso las contrapartidas efectivas de las deudas que se trate de liquidar, el producto de operaciones de crédito a largo plazo, hasta cubrir o completar la dotación necesaria para que aparezcan nivelados. A tal fin, podrán concertar también operaciones de Tesorería sin someterse a las limitaciones del apartado b) del artículo 755 de esta Ley.

170

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.532.—«Goya»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Tomás Esteban Sánchez, vecino de Gata, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram en el término municipal de Gata, paraje Cabril, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mismo de «María» núm. 6466, que es uno señalado con una raya a pico en la parte exterior que mira al N. de la baranda del puente de piedra sobre el río San Blas o Cabril al Sur de su confluencia con el Arroyo Tragullas. Desde el punto de partida al N. se medirán 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª estaca al O. se medirán 500 metros; de 2.ª a 3.ª al S., se medirán 400 metros; de 3.ª a 4.ª al E., 500 metros, y de 4.ª a Pp. al N., 100 metros, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

cas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente Sección.

Art. 485. 6. Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien no liquidando a la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el número anterior.

Art. 493. 2. Dichos recargos se girarán sobre las cuotas de las respectivas contribuciones, reducidas en la cuantía señalada en la disposición adicional décima.

Art. 518. 1. i) los terrenos ocupados por los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos, por los Seminarios Conciliares y por los edificios o Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna; en ningún caso se comprenderán en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo;

Art. 532. 3. La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Art. 534. Se autoriza el concierto de estos arbitrios con los gremios correspondientes en los Municipios, cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a cinco mil habitantes y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio o alguna o algunas de ellas, ajustándose en su tramitación a lo establecido en el artículo 708.

En el Libro cuarto, Título primero, Capítulo quinto, Sección cuarta, queda así rectificada la numeración de los epígrafes, a partir del artículo 553 y que a continuación se señalan:

VIII.—Arbitrio sobre pompas fúnebres.

IX.—Arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

X.—Prestación personal y de transportes.

XI.—Participación en la Contribución territorial, sobre la Riqueza rústica y pecuaria.

XII.—Imposiciones especiales y tradicionales.

Art. 598. 2. No podrán consignarse como ingresos de Presupuesto los legados, donativos, subvenciones y auxilios que no estén previamente concedidos.

Art. 610. El recargo provincial sobre la Contribución rústica y pecuaria, autorizado en el artículo 606, se liquidará sobre las cuotas del Tesoro, reducidas en la cuantía señalada en la disposición adicional décima de esta Ley.

Art. 638. 2. Para asegurar los derechos de la Hacienda local contra los actos posteriores a la fecha del descubrimiento del alcance, desfalcó o malversación, bastará que el Presidente de la Corporación correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios a cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará a salvo a la Hacienda local la acción

de mineral de wolfram, en el término municipal de Garrovillas (Cáceres), paraje Peña de la Vista, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina S. de la Fuente de Santa Rosa. Desde este punto de partida se medirán 200 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 200 metros al O.; de 2.ª a 3.ª, 1.000 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 200 metros al E., y de 4.ª a punto de partida 800 metros al N., quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 6 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

487

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.501.—«Virgen de Botoa»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. José Bueno Muñoz, vecino de Valencia de Alcántara, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram en el término municipal de La Garrovilla, paraje Dehesa Grande, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 8 de la Mina «Morisca» núm. 6.477. Desde dicho punto de partida se medirán 200 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 200 metros al N.; de 2.ª a 3.ª, 200 metros al O.; de 3.ª a 4.ª, 400 metros al N.; de 4.ª a 5.ª, 200 metros al O.; de 5.ª a 6.ª, 300 metros al N.; de 6.ª a 7.ª, 1.200 metros al E.; de 7.ª a 8.ª, 2.900 metros al S.; de 8.ª a 9.ª, 800 metros al O.; de 9.ª a 10.ª, 1.500 metros al N.; de 10.ª a 11.ª, 100 metros al E.; de 11.ª a 12.ª, 200 metros al S.; de 12.ª a 13.ª, 200 metros al E.; de 13.ª a 14.ª, 200 metros al N.; de 14.ª a 15.ª, 100 metros al O., y de 15.ª a punto de partida, 500 metros al N., quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 238 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 6 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

488

Delegación Provincial del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Según lo dispuesto por la Orden Ministerial del 1.º de Diciembre de 1950, la cotización al Montepío Laboral de la Confección, Vestido y Tocado ha sido modificada, debiéndose ingresar a partir del 1.º de Enero de 1951 el 6 por 100 de los salarios a cargo de la empresa y el 3 por 100 a cargo del trabajador.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Cáceres, 13 de Febrero de 1951.—El Delegado Provincial, Juan A. Sánchez Felipe.

573

Alcaldías

SAUCEDILLA

Cuentas municipales del año 1950

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1950, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

A dicha cuenta se une la liquidación del presupuesto expresado, que también se expone al público por el mismo plazo a los efectos del artículo 238 del mencionado Cnerpo Legal.

Saucedilla, 1.º de Febrero de 1951.—El Alcalde, José de la Prida.

519

GALISTEO

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario que han de regir durante el año 1951, queda expuesto al público en la Secretaría por el plazo de quince días, para que durante los mismos puedan examinarse y formularse las reclamaciones por escrito que crean convenientes, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 25 de Enero de 1946.

Galisteo, 4 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Pedro García.

524

ALDEANUEVA DE LA VERA

Transferencia de crédito

Formada por este Ayuntamiento transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos por la suma de 7.408'48 pesetas, para dotar debidamente el correspondiente al pago de los gastos de emisión de deudas del Banco de Crédito Local de España, con destino a un préstamo para el Grupo Escolar de esta villa, queda expuesta al público en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, en cumplimiento de cuanto previene el Decreto Ordenador de las Haciendas Locales.

Aldeanueva de la Vera a 10 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Cándido Calle.

525

PIEDRAS ALBAS

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos de esta naturaleza que a continuación se mencionan, pertenecientes al reemplazo del año actual, se les cita por medio del presente para que comparezcan en este Ayuntamiento a las diferentes operaciones del indicado reemplazo y que al final se especifican, advirtiéndose que caso de no comparecer por sí o por persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Rodríguez Granado, Modesto, hijo de padres desconocidos, nacido el día 5 de Enero del año 1930.

Rodríguez Granado, Manuel, hijo de padres desconocidos, nacido el día 8 de Julio de 1930.

Días que se celebran los actos

Rectificación del alistamiento, el día 28 de Enero.

Rectificación definitiva y cierre, el día 11 de Febrero.

Clasificación y declaración de soldados, el 18 de Febrero.

Piedras Albas a 12 de Enero de 1951.—El Alcalde, Angel Ruiz Parra.

323

ALISEDA

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que se citan a continuación, pertenecientes al reemplazo de 1951, se les cita por medio del presente para que comparezcan en este Ayuntamiento los días 28 del corriente, 11 y 18 de Febrero próximo, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y declaración de soldados, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer por sí o por persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Nicolás Banquetero Borreguero, hijo de Luis y de Teófila, nacido el 15 de Octubre de 1930.

Eulogio González Núñez, hijo de Matías y de María, nacido el 14 de Febrero de 1930.

Aliseda, 25 de Enero de 1951.—El Alcalde, J. Guillén.

334

CAÑAVERAL

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se menciona, perteneciente al reemplazo de 1951, se le cita por medio del presente para que comparezca en este Ayuntamiento a las diferentes operaciones de indicado reemplazo y que al final se especifican, advirtiéndole que caso de no comparecer por sí o por persona que legalmente le represente, será declarado prófugo.

Mozo que se cita

Alfonso Durán Galán, hijo de Gabino y Manuela, que nació el día 16 de Febrero de 1930.

Manuel Merino Romero, hijo de Rafael y Carmen, que nació el día 20 de Enero de 1930.

Días en que se celebrarán los actos

Cierre definitivo del mismo, día 11 de Febrero.

Declaración y clasificación de soldados, 18 de Febrero.

Cañaveral, 27 de Enero de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

339

ZARZA LA MAYOR

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan que se hallan incluidos en el alistamiento del año en curso y como comprendidos en el caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento de Quintas, se les cita para que por sí o medios de representante comparezcan en esta Casa Consistorial los días 28 de Enero, 11 y 18 de Febrero, a los actos de rectificación, cierre y clasificación y declaración de soldados, apercibidos que de no efectuarlo serán declarados prófugos a todos los efectos.

Mozos que se citan

Rafael Hurtado Criado, hijo de Jesús-Leoncio y María, que nació en 27 de Agosto de 1930.

Francisco Juanes Castellano, hijo de Federico y Simona, que nació el 9 de Septiembre de 1930.

Aquilino Mora Pérez, hijo de Jenaro y Prudencia, que nació el 25 de Febrero de 1930.

Bautista Delgado Baz, hijo de Bernardino y Cayetana, que nació en esta villa el día 16 de Febrero de 1930.

Zarza la Mayor a 26 de Enero de 1951.—El Alcalde, Enrique Hurtado.

332

GUIJO DE CORIA

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo Juan Pérez Sánchez, perteneciente al reemplazo de 1951, hijo de padres desconocidos, nacido en esta localidad el día 21 de Abril de 1930, se le cita por medio del presente para que comparezca en este Ayuntamiento antes de las diez de la mañana, los días 28 de Enero y 11 y 18 de Febrero, en que tendrá lugar los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados, respectivamente, advirtiéndole que caso de no comparecer por sí o por persona que legalmente le represente, será declarado prófugo.

Guijo de Coria, 25 de Enero de 1951.—El Alcalde, Teodosio Gutiérrez.

321

TRUJILLO

Anuncio

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de Diciembre de 1950, y con objeto de atender al pago de las obras realizadas en el Cuartel de San Francisco, para instalar en el mismo el Centro de Enseñanza Media y Profesional, creado en esta ciudad, e interín, se obtiene el préstamo solicitado del Banco de Crédito Local, acordó concertar una operación de crédito con el Banco Español de Crédito o Hispano Americano de esta ciudad, por importe de 280.000 pesetas, y vencimiento a 30 de Junio de 1951, ofreciendo como garantía de la misma, siete Títulos de la Deuda Perpetua Interior, con valor nominal de 325.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 331 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Trujillo, 12 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

(42 pstas.) 565

POZUELO DE ZARZON

El Alcalde de Pozuelo de Zarzón.

Hace saber: Que en virtud de orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el próximo día VEINTIOCHO de los corrientes, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la venta en pública subasta y por el sistema de pujas a la llana, con las formalidades del caso y en la forma dispuesta por el artículo 88, apartados 12 y 13 de la vigente ley de contrabando y defraudación de 14 de Enero de 1929, de dos caballerías asnales, que se encuentran depositadas en esta Alcaldía, y que fueron aprehendidas por fuerzas de la Guardia Civil de Fronteras del puesto de Coria, el día 3 del actual.

Se advierte que el pago del anuncio, así como lo que corresponda por el impuesto de Derechos Reales y transmisión de dominio, serán de cuenta del rematante.

Pozuelo de Zarzón, 12 de Febrero de 1951.—El Alcalde, Anselmo Alvarez.

(48 pstas.) 568